

Conflicto: 161/2023

Promotor: Diputación Foral de Gipuzkoa

Partes: Agencia Estatal de Administración Tributaria y Hacienda Foral de Gipuzkoa

Objeto: Domicilio fiscal

Resolución: A 4/2023

Expediente: 161/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el Recurso de Aclaración presentado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Resolución 89/2023 de la Junta Arbitral dictada en los conflictos 7/2016 y 1/2019, acumulados, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 161/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2023 la Junta Arbitral dictó la Resolución 89/2023 por la que resolvía los conflictos 7/2016 y 1/2019.

2.- En el Acuerdo, la Junta Arbitral declaró “que la competencia de exacción del IVA 2014 corresponde íntegramente a la AEAT, sin que proceda aceptar el cambio de domicilio a Gipuzkoa con anterioridad al 1 de enero de 2015”.

3.- El 29 de noviembre de 2023 la DFB planteó recurso de aclaración para confirmar si la Junta Arbitral acepta el cambio de domicilio fiscal del obligado con efectos retroactivos al 1 de enero de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

El art. 66 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico del País Vasco, regula las funciones que tiene atribuidas la Junta Arbitral, entre ellas, resolver las discrepancias que puedan producirse entre las Administraciones tributarias respecto a la domiciliación de las contribuyentes (art. 66.Uno.c), precisamente la que es objeto del conflicto que dirime la Resolución 34/2023.

Los efectos de la resolución de la Junta Arbitral acerca del domicilio fiscal respecto de las obligaciones materiales sobre las que operara como punto de conexión determinante de la competencia de exacción, es ajena a la competencia de aquélla, y propia de los Tribunales Económico Administrativos y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.- La aclaración de resoluciones

De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que se remite el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, la Junta Arbitral la Junta Arbitral es competente para rectificar sus errores materiales, aritméticos o de hecho en cualquier momento, de oficio o a instancia de las interesadas.

Por su parte, el art. 88.1 de la Ley 39/2015 establece que “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

3.- Retroacción del cambio de domicilio fiscal.

Como se ha explicado sobradamente en los fundamentos de la Resolución, la prueba aportada por la AEAT para desvirtuar el cambio de domicilio fiscal declarado por el obligado, así como la aportada por la DFG para confirmarlo, no introducen elementos suficientes para acreditar que el cambio se haya producido en el 2014, aunque sí en algún momento indeterminado del 2015.

Ante la falta de prueba para desvirtuar el cambio de domicilio del obligado en el 2015, el mismo debe retrotraerse al momento más antiguo declarado por el obligado que resulte compatible con los hechos acreditados (que en el 2014 no hubo tal cambio), por lo que, efectivamente, debe retrotraerse al 1 de enero de 2015.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- Declarar que ENTIDAD 1 cambio su domicilio fiscal a Gipuzkoa con efectos 1 de enero de 2015.

2°.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a ENTIDAD 1.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.